

León, Guanajuato, a los 27 veintisiete días del mes de marzo de 2017 dos mil diecisiete.

VISTO para resolver el expediente número **127/16-A**, relativo a la queja presentada por **XXXXX y XXXXX**, ambos de apellidos **XXXX**, por actos cometidos en su agravio, mismos que estiman violatorios de sus Derechos Humanos y que atribuyen a **ELEMENTOS DE POLICÍA** del municipio de **LEÓN, GUANAJUATO**.

SUMARIO

Los quejosos XXXXX y XXXXX, ambos de apellidos XXXXX XXXXX, refirieron que el día 16 de abril de 2016 dos mil dieciséis, varios elementos de Policía Municipal ingresaron a su negocio donde se encontraban trabajando que es una peluquería, sin alguna orden para ello, comenzaron a revisar a los clientes que se encontraban en el lugar, para después detener a los quejosos sin causa alguna, para llevarlos a prevención social, además de haber golpeado a XXXXX.

CASO CONCRETO

I.- Violación del derecho a la inviolabilidad del domicilio:

XXXXX y XXXXX ambos de apellidos XXXXX XXXXX, indicaron como primer punto de queja el que elementos de Policía Municipal de León, Guanajuato, ingresaron al establecimiento en el cual tienen su negocio de peluquería, lo que consideran un allanamiento de domicilio.

Al respecto, XXXXX, indicó:

“...el sábado 16 de abril del presente año aproximadamente a las 22:00 horas me encontraba en el local de peluquería de mi familia, mismo que se ubica en la Calle XXXXX, así las cosas yo me encontraba cortándole el pelo a un cliente en la silla que se encuentra hasta el fondo, en la del medio estaba mi hermano XXXXX y en la primera otro hermano de nombre XXXXX, así las cosas a la hora mencionada ingresaron unos elementos de Policía Municipal quienes solo dijeron “operativo” uno de ellos del que desconozco su nombre se acercó a mi lugar y le pidió al cliente que estaba atendiendo que se levantara porque lo iba a revisar, situación a la que yo me opuse solicitándole que me dijera cuál era el motivo del supuesto operativo y le decía al cliente que no se levantara, por lo que el policía se molestó y me dijo que estaban haciendo un operativo y que estaba facultado para hacerlo, pero no me decía algún motivo o causa, ya que en el lugar nadie estaba realizando ninguna falta administrativa... me agravia que se hubieren metido al negocio familiar sin una razón válida, pues a mí no me mostraron una orden para introducirse y como dije nadie en el lugar había cometido alguna conducta delictiva o falta administrativa...”

A su vez XXXXX, dijo:

“...ratifico los hechos que narró, precisando que cuando entraron los policías conmigo se dirigió otro policía distinto al que lo detuvo a él, ya que yo escuché que los policías dijeron que era un operativo y observé que empezaron a levantar a los clientes que estaban esperando en las sillas...”

Por su parte, los funcionarios municipales Héctor Ulises García Nodal, Jesús Alejandro Espinoza Zamarripa, Pedro Federico Hernández Muñoz, Ramiro Abraham Águila Hernández y Edgar Iván González Quintanilla aceptaron haber participado en los hechos materia de queja, pues indicaron que fueron partícipes del operativo que derivó en el ingreso de policías municipales al local de los aquí quejosos, esto con la finalidad de detener de los particulares por presuntamente haber incurrido en faltas administrativas.

Respecto de las razones de la detención XXXXX y XXXXX ambos de apellidos XXXXX XXXXX así como su regularidad constitucional, estas habrán de ser abordadas en el punto siguiente del presente caso concreto, por lo que en este apartado únicamente habrá de determinarse si los funcionarios públicos en comento se encontraban facultados para ingresar al local comercial de los particulares, o bien, dicho establecimiento se encontraba constitucionalmente protegido de la actuación del poder público.

Bajo este orden de ideas, resulta necesario identificar el concepto de domicilio que se encuentra protegido constitucionalmente; así resulta que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido una tesis en la presente décima época de rubro **DOMICILIO. SU CONCEPTO**

PARA EFECTOS DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL, en la que razonó:

“El concepto de domicilio que contempla el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no coincide plenamente con el utilizado en el derecho privado y en especial en los artículos 29, 30 y 31 del Código Civil Federal, como punto de localización de la persona o lugar de ejercicio de derechos y obligaciones. El concepto subyacente a los diversos párrafos del artículo 16 constitucional ha de entenderse de modo amplio y flexible, ya que se trata de defender los ámbitos en los que se desarrolla la vida privada de las personas, debiendo interpretarse -de conformidad con el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional- a la luz de los principios que tienden a extender al máximo la protección a la dignidad y a la intimidad de la persona, ya que en el domicilio se concreta la posibilidad de cada individuo de erigir ámbitos privados que excluyen la observación de los demás y de las autoridades del Estado. Así las cosas, el domicilio, en el sentido de la Constitución, es cualquier lugar cerrado en el que pueda transcurrir la vida privada, individual o familiar, aun cuando sea ocupado temporal o accidentalmente. En este sentido, el destino o uso constituye el elemento esencial para la delimitación de los espacios constitucionalmente protegidos, de ahí que resulten irrelevantes la ubicación, la configuración física, su carácter de mueble o inmueble, el tipo de título jurídico que habilita su uso o la intensidad y periodicidad con la que se desarrolle la vida privada en el mismo. Así las cosas, la protección constitucional del domicilio exige que con independencia de la configuración del espacio, sus signos externos revelen la clara voluntad de su titular de excluir dicho espacio y la actividad en él desarrollada del conocimiento e intromisión de terceros. En el mismo sentido, la protección que dispensa el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ha de extenderse no solamente al domicilio entendido como aquel lugar en el que un individuo fija su residencia indefinidamente, sino a todo espacio cerrado en el que el individuo pernocte y tenga guardadas las cosas pertenecientes a su intimidad, ya sea de manera permanente o esporádica o temporal, como puede ser la habitación de un hotel. Existen personas que por específicas actividades y dedicaciones, pasan la mayor parte de su tiempo en hoteles y no por ello se puede decir que pierden su derecho a la intimidad, pues sería tanto como privarles de un derecho inherente a su personalidad que no puede ser dividido por espacios temporales o locales. Ahora bien, no sobra señalar que las habitaciones de este tipo de establecimientos pueden ser utilizadas para realizar otro tipo de actividades de carácter profesional, mercantil o de otra naturaleza, en cuyo caso no se considerarán domicilio de quien las usa para tales fines. En el caso de los domicilios móviles, es importante señalar que -en principio- los automóviles no son domicilios para los efectos aquí expuestos, sin embargo, se puede dar el caso de aquellos habitáculos móviles remolcados, normalmente conocidos como roulottes, campers o autocaravanas, los cuales gozarán de protección constitucional cuando sean aptos para servir de auténtica vivienda

Así, el domicilio es entendido como el lugar cerrado en el cual se concreta la posibilidad de cada individuo de erigir ámbitos privados que excluyen la observación de los demás y de las autoridades del Estado, concepto no aplicable al caso en concreto en razón de que el establecimiento en cuestión no tenía como finalidad el desarrollo de una actividad privada, sino una comercial o profesional, y por ende pública, por lo que el local en cuestión no puede considerarse como domicilio para efectos de la protección constitucional, lo cual también encuentra eco en la tesis de rubro **ALLANAMIENTO DE MORADA. INTRODUCCIÓN A UN ANEXO ABIERTO AL PÚBLICO NO INTEGRA DELITO**, la cual en su texto indica:

El bien jurídico que tutela el delito de allanamiento de morada es la inviolabilidad del recinto habitado, que hace posible el derecho a la vida privada, a la intimidad del hogar, por lo que si el anexo a un domicilio, constituye un consultorio, oficina, tienda o negocio en general abierto al público, el sujeto que entra a tal anexo, no viola la morada, pues la circunstancia de que se permite el libre acceso, revela la voluntad presunta del titular de la oficina, consultorio, tienda o negocio de permitir dicho acceso.

Luego, el ingreso de elementos de Policía Municipal de León, Guanajuato, al establecimiento en el que los aquí quejosos realizan actos comerciales o profesionales, por sí, no se entiende como contrario al **derecho de inviolabilidad del domicilio** contemplado por el artículo 16 dieciséis de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo cual no es dable emitir señalamiento de reproche al respecto, sin que ello signifique prejuzgar sobre las actuaciones realizadas por los funcionarios en dicho ingreso, pues en los puntos siguientes del caso concreto se estudiarán las alegadas detenciones arbitrarias y lesiones que también les fueran reclamadas, y que resultan concomitantes con el ingreso al establecimiento.

II.- Violación del Derecho a la Libertad Personal:

Como ya quedó referido en el punto anterior, XXXXX y XXXXX, ambos de apellidos XXXXX XXXXX, estimaron que el arresto al que fueron sujetos el día 16 dieciséis de abril de 2016 dos mil dieciséis, fue carente de motivación, por lo cual se dolieron.

Al respecto, el informe rendido por el Director General de Policía Municipal de León, Guanajuato, indicó que el día 17 diecisiete de abril del año 2016, los aquí quejosos fueron detenidos por haber incurrido en la comisión de faltas administrativas, sin señalar cuáles, pues en el informe se dijo:

“...por parte de la Dirección de Oficiales Calificadores nos informan que las personas de nombre XXXXX y XXXXX ambos de apellidos XXXXX XXXXX, fueron detenidos por falta administrativa el día 17 de Abril del año en curso, y fueron presentados por el elemento de Policía 21620 Luz Andrea Nava Muñoz...”

De conformidad con la documental pública consistente en las boletas de control 820103 y 820110 (fojas 16 a 18 y 20 a 21), se conoce que el motivo de la detención de los aquí quejosos fue *alterar el orden, provocar riñas o escándalos o participar en ellos*.

No obstante la versión oficial, los funcionarios aprehensores no fueron contestes en indicar cuál fue el motivo de la detención de los particulares, pues al respecto el funcionario Héctor Ulises García Nodal señaló que la detención obedeció a que los aquí quejosos agredieron a policías, lo cual no fue corroborado por ningún otro medio, al respecto expuso:

“...cuando llegamos al lugar nos estacionamos afuera del mismo y mis compañeros se bajaron de la patrulla en lo que yo me estacionaba, después de esto yo me bajé y di cobertura pero alcancé a observar que adentro de la peluquería había una persona parada la cual es uno de los quejosos, pero no sé cuál de los dos, y estaba tomando una cerveza por lo que pude observar que uno de mis compañeros lo quiso detener pero empezaron a forcejear e incluso el quejoso le tiró un puñetazo, por lo que intervino uno o dos más de mis compañeros y lo lograron controlar, sacándolo de la peluquería...observé que su hermano se le abalanzó en contra de los oficiales de policía que detuvieron al quejoso ex policía, con la intención de quitarle a su hermano, no a golpes, pero si a querérselo quitar, en esos momentos otros dos o tres compañeros más detuvieron a este otro quejoso...”

En tanto otro grupo de funcionarios narró que la detención obedeció a que los aquí quejosos bebían en la vía pública, lo cual no encuentra eco con la versión de la boleta de calificación ni con el dicho de Héctor Ulises García Nodal.

Este grupo de declaraciones está compuesta por Pedro Federico Hernández Muñoz y Ramiro Abraham Águila Hernández, quienes señalaron:

Pedro Federico Hernández Muñoz:

“...no recuerdo los hechos que se mencionan en la queja, ya que el día mencionado hicimos varios recorridos en distintas colonias y si recuerdo que se detuvieron a varias personas en dos o tres peluquerías, y los motivos fueron por estar ingiriendo bebidas embriagantes y solventes, pero no recuerdo si yo realicé alguna detención en esas peluquerías, sin embargo no recuerdo que yo hubiera tenido alguna discusión como la refiere el quejoso...”

Ramiro Abraham Águila Hernández:

“...sin recordar la fecha exacta, siendo aproximadamente entre las 21:00 y 21:15 horas, el de la voz me encontraba en mi recorrido sobre la colonia San Miguel, a bordo de la unidad 827, en compañía de varios elementos de policía sin recordar el nombre de ellos, ni cuantos eran, ya que éramos varios los que estuvimos en el lugar; enseguida durante nuestro trayecto una señora nos hizo la parada y nos mencionó que las personas que se encontraban en el negocio el cual ahora sé pertenece a los quejosos y es una peluquería, estaban molestando a su hija, ya que refería que le decían cosas obscenas, por lo que todos desabordamos la unidad, y mis compañeros se dirigieron al negocio, y el de la voz permaneció a un lado de la unidad realizando cobertura, ya que llevábamos detenidos a bordo de la misma, enseguida pasando aproximadamente unos cinco minutos salieron mis compañeros y observé que traían aproximadamente a unas cinco personas del sexo masculino detenidas, así como traían elementos de prueba de la detención, como lo era una botella con celaste y botellas de cerveza, asimismo me pude percatar que los detenidos traían aliento alcohólico, y uno de ellos con aliento a celaste; de igual manera refiero que se encontraban más unidades de policía entre ellas la 826, y otras de las fuerzas del estado, enseguida abordaron a los detenidos a las unidades, pero no recuerdo como, ni cuantos quedaron en las respectivas unidades...”

Finalmente un grupo de servidores públicos señaló haber estado presente en el lugar de los hechos, pero agregó no recordar circunstancias de modo respecto de la detención, a saber:

Jesús Alejandro Espinoza Zamarripa:

“...cuando íbamos pasando por la peluquería de la que desconozco la calle en la colonia San Miguel, escuchamos un ruido y nos paramos, al hacerlo vimos que detrás de nosotros estaban detenidas las otras patrullas y de ellas descendieron varios elementos, observando que ingresaron a la peluquería la cual no puedo describir porque era de noche y solo recuerdo que si se observaba el interior de la misma por las luces de adentro, pero yo no ingresé me quedé afuera realizando cobertura, y no observé como sucedió la detención de los quejosos...”

Edgar Iván González Quintanilla:

...nos detuvimos afuera de la peluquería, recuerdo que aproximadamente veníamos 5 patrullas entre policía municipal y Fuerzas de seguridad pública del estado, y yo solo me bajé de la patrulla para realizar cobertura y desconozco porque nos detuvimos afuera de la peluquería y nos bajamos de las patrullas, solo observé que entraron algunos compañeros pero no recuerdo quiénes fueron, y como dije yo me quedé realizando cobertura, por lo que no vi lo que sucedió adentro de la peluquería, solo vi que de la misma salieron unos compañeros y el compañero que se apellida Zamarripa traía detenida a una persona, pero lo traía bien solamente esposado, pero el detenido se jaloneaba, y vi cuando lo subió a la patrulla de policía que iba hasta adelante del convoy de la que no recuerdo su número, pero al detenido yo no vi que lo golpearan ni que lo trataran de mala manera, así mismo digo que ya nada más me di cuenta que había otro detenido en otra patrulla de policía sin recordar su número, y este detenido lo reconocí porque es un ex policía pero no recuerdo su nombre y me dijo que le ayudara pero le contesté que no podía, después de que subieron a los detenidos seguimos con el recorrido por la colonia San Miguel, después nos detuvimos en el estacionamiento del establecimiento conocido como Ley que se ubica sobre el boulevard Torres Landa en la colonia vecina de San Miguel, ahí yo realicé las remisiones y nos fuimos a depositarlos a prevención social...”.

Sobre este grupo de declaraciones, mientras Jesús Alejandro Espinoza Zamarripa negó recordar circunstancia de modo respecto de la detención materia de estudio, es de apuntar que Alejandro y Miguel Rocha Centeno como uno de los funcionarios aprehensores, lo cual fue confirmado por el también servidor público Edgar Iván González Quintanilla quien identificó a dicho elemento como uno de los aprehensores, sin embargo tampoco apuntó las razones de la detención practicada.

Del estudio de los datos expuestos, sobresale el hecho de que no existe una versión coherente y conteste entre los funcionarios partícipes de la detención de los señores XXXXX y XXXXX, ambos de apellidos XXXXX XXXXX, ya que la autoridad expuso una serie de versiones que no encuentran consistencia entre sí ni con elementos de prueba objetivos que los robustezcan.

En este sentido, al no existir constancia fehaciente de la motivación por la cual los quejosos fueron afectados temporalmente en su derecho a la libertad personal, por lo que se estima que la misma devino constitucionalmente irregular, ya que de acuerdo al Reglamento de Policía, en su artículo 19 indica que la detención podrá ser únicamente en caso de flagrancia de una falta administrativa; flagrancia de la cual no se tienen elementos subjetivos u objetivos que indiquen su existencia, por lo cual se insiste que la detención de mérito no cumple con los estándares del artículo 16 dieciséis constitucional.

Visto que se tiene identificado a los funcionarios Héctor Ulises García Nodal, Pedro Federico Hernández Muñoz, Ramiro Abraham Águila Hernández, Jesús Alejandro Espinoza Zamarripa y Edgar Iván González Quintanilla, como los servidores públicos que participaron en la detención de los aquí agraviados, es dable emitir el respectivo juicio de reproche en contra de los mismos respecto de la violación del derecho a la libertad personal en agravio de XXXXX y XXXXX, ambos de apellidos XXXXX XXXXX.

III.- Violación del Derecho a la Integridad Personal:

Finalmente, XXXXX señaló haber sido afectado en su integridad física durante la detención ya referida.

Lo anterior fue confirmado dentro del examen médico que le fuera practicado a XXXXX a su ingreso a separos municipales el día 17 diecisiete de marzo del 2016 dos mil dieciséis, pues en dicho examen se asentó que presentaba:

contusión en el pómulo izquierdo con hematoma, escoriación codo izquierdo de 2x2 cm., contusión en hemitórax lateral derecho de reciente evolución (Foja 16).

Del mismo modo dentro del dictamen previo de lesiones efectuado dentro de la averiguación previa 9216/2016, el perito médico legista Antonio H. Contreras Lara asentó que el particular en comento presentaba:

equimosis de forma irregular de coloración violácea, localizada en región palpebral inferior y malar del lado izquierdo; aumento de volumen de forma irregular, de coloración violácea, la cual mide tres por dos punto cinco centímetros, localizado en cara

anterior del tercio distal del antebrazo izquierdo; Varias excoriaciones de forma puntiforme de coloración rojiza, en un área de diez por seis centímetros, localizadas en cara posterior del tercio medio y distal del antebrazo izquierdo (Foja 41)

Por otro lado, los funcionarios Héctor Ulises García Nodal, Pedro Federico Hernández Muñoz, Ramiro Abraham Águila Hernández, Jesús Alejandro Espinoza Zamarripa y Edgar Iván González Quintanilla si bien negaron haber utilizado la fuerza en contra del aquí quejoso, también lo es que no brindaron una explicación razonable de la lesión que presentase el particular momentos inmediatos después de su detención.

En este orden de ideas, se arriba a la conclusión de que la autoridad señalada como responsable no acreditó dentro del sumario de manera razonable cuál fue la causa del origen de las lesiones dolidas, deber que se desprende de la tesis del Poder Judicial de la Federación de rubro **DETENCIÓN DE UNA PERSONA POR LA POLICÍA. CUANDO AQUÉLLA PRESENTA LESIONES EN SU CUERPO, LA CARGA DE LA PRUEBA PARA CONOCER LA CAUSA QUE LAS ORIGINÓ RECAE EN EL ESTADO Y NO EN EL PARTICULAR AFECTADO**, que a la letra reza:

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido criterios orientadores en el sentido de que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia (Caso López Álvarez vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141). Por lo que existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas (Caso "Niños de la Calle", Villagrán Morales y otros vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63). Estos criterios dan pauta objetiva para considerar que la carga de la prueba para conocer la causa que originó las lesiones que presenta en su cuerpo una persona que fue detenida por la policía, recae en el Estado y no en los particulares afectados; sobre todo, si a esos criterios se les relaciona directamente con los principios de presunción de inocencia -que implica que el justiciable no está obligado a probar la licitud de su conducta cuando se le imputa la comisión de un delito, pues en él no recae la carga de probar su inocencia, sino más bien, es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito y de la responsabilidad del imputado-; y, pro homine o pro personae -que implica efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales del ser humano-.

En conclusión, con los elementos de prueba previamente expuestos y analizados tanto en lo particular como en su conjunto, los mismos resultaron suficientes para tener por inferido un uso excesivo de la fuerza por parte de los funcionarios Héctor Ulises García Nodal, Pedro Federico Hernández Muñoz, Ramiro Abraham Águila Hernández, Jesús Alejandro Espinoza Zamarripa y Edgar Iván González Quintanilla que representa una violación al derecho a la integridad personal de XXXXX, reconocido en el artículo 5 cinco de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En mérito de lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir los siguientes resolutivos:

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación** al **Presidente Municipal de León, Guanajuato**, licenciado **Héctor Germán René López Santillana**, para que instruya el inicio de procedimiento administrativo en contra de los elementos de Policía Municipal **Héctor Ulises García Nodal, Pedro Federico Hernández Muñoz, Ramiro Abraham Águila Hernández, Jesús Alejandro Espinoza Zamarripa y Edgar Iván González Quintanilla**, respecto de la **Violación del Derecho a la Libertad Personal** de la cual se dolieran **XXXXX y XXXXX**, ambos de apellidos **XXXXX XXXXX**.

SEGUNDA.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Recomendación** al **Presidente Municipal de León, Guanajuato**, licenciado **Héctor Germán René López Santillana**, para que instruya el inicio de procedimiento administrativo en contra de los elementos de Policía Municipal **Héctor Ulises García Nodal, Pedro Federico Hernández Muñoz, Ramiro Abraham Águila Hernández, Jesús Alejandro Espinoza Zamarripa y Edgar Iván González Quintanilla**, respecto de la **Violación del Derecho a la Integridad Personal** de la cual se doliera **XXXXX**.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles siguientes a su notificación y en su caso, dentro de los 15 quince días naturales, aportará las pruebas de su debido y total cumplimiento.

ACUERDO DE NO RECOMENDACIÓN

ÚNICO.- Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, emite **Acuerdo de No Recomendación** al **Presidente Municipal de León, Guanajuato**, licenciado **Héctor Germán René López Santillana**, por la actuación de los elementos de Policía Municipal **Héctor Ulises García Nodal, Pedro Federico Hernández Muñoz, Ramiro Abraham Águila Hernández, Jesús Alejandro Espinoza Zamarripa y Edgar Iván González Quintanilla**, respecto de la **Violación del Derecho a la Inviolabilidad del Domicilio** que les fuera reclamada por parte de **XXXXX y XXXXX**, ambos de apellidos **XXXXX XXXXX**.

Notifíquese a las partes.

Así lo resolvió y firmó el licenciado **José Raúl Montero de Alba**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

